



**REGIMEN SANCIONADOR APLICABLE AL
PROTOCOLO DE LA REANUDACIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA
DE LA LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR (“LigaPro”)**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1.- Este Régimen aplica a todos los trabajadores, jugadores, cuerpos técnicos, staff técnicos y demás personas involucradas con el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR (“LigaPro”), incluyéndose a los dirigentes de sus clubes afiliados.

Se entiende por dirigente de los clubes afiliados a la LigaPro, a toda persona que tenga cargo de Presidente, Gerente, Director, autoridad, funcionario o dirigente de un club, sea remunerado o no, registrado o no en la LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR, incluyendo también a todos aquellos que se encuentran habilitados para asistir a los Consejos de Presidentes de la LigaPro.

Artículo 2.- Para la imposición de sanciones, se deberá aplicar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción.

En la determinación de la sanción deberá también tenerse en cuenta el daño que la conducta sancionada infrinja a la imagen de la LigaPro, a los restantes clubes afiliados, y en general, al deporte del fútbol profesional.

Artículo 3.- Son sólo punibles las faltas consumadas.

Artículo 4.- La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que se opte por el doble de la sanción (multa).

Artículo 5.- Las contravenciones del presente Régimen estarán sujetas a las sanciones que se enumeren en el mismo, tratándose de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia.

Artículo 6.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente serán inmediatamente ejecutivas desde el momento en el que se notifique la resolución, sin perjuicio de los recursos que procedan.



Artículo 7.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente al de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del proceso sancionador, pero si éste permaneciera paralizado durante tres meses, por causa no imputable al infractor, volverá a correr el plazo correspondiente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a las infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

TÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- Las infracciones y sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

i. Infracciones leves: Serán castigados con una multa por una suma equivalente a un (1) Salario Básico Unificado (SBU), por cada inobservancia o incumplimiento:

- a)** El Club que no asistiera a las Capacitaciones Sanitarias impartidas por la LigaPro, sea mediante vía telemática o presencial.
- b)** El Club que no enviare su listado Oficial a la Dirección de Salud y Prevención Sanitaria de la LigaPro.
- c)** Las personas incluidas en el listado Oficial del Club, que no se encuentren debidamente identificadas durante su estancia en la respectiva instalación.
- d)** El Club que no remita el correspondiente documento de consentimiento informado, a la Dirección de Salud y Prevención Sanitaria de la LigaPro, según lo establece el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.



- e) El Club que no cumpla con las medidas de desplazamiento, según lo dispuesto en el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
 - f) El Club que no adecue correctamente los baños del lugar de entrenamiento, como lo dispone el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
 - g) El Club que no efectúe difusión de SEÑALÉTICA DE BIO-SEGURIDAD, en las instalaciones de entrenamiento, de las medidas de desplazamiento, ingreso y salida de trabajadores, así como de las medidas sanitarias durante la estancia del trabajador.
 - h) La persona que no porte individualmente solución de alcohol para desinfección de manos, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro, siempre y cuando no pudiese hacerse la respectiva desinfección con los correspondientes insumos o suministros sanitarios del Club.
- ii. Infracciones graves:** Serán castigados con una multa por un importe equivalente a dos (2) Salarios Básicos Unificados (SBU), por cada inobservancia o incumplimiento:
- a) El Club que no remita el respectivo informe médico, a la Dirección de Salud y Prevención Sanitaria de la LigaPro, respecto al cerco epidemiológico, como lo dispone el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
 - b) El Club que no remita el pertinente informe médico, a la Dirección de Salud y Prevención Sanitaria de la LigaPro, respecto a los resultados médicos de sus trabajadores, conforme lo dispone el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
 - c) El fisioterapeuta que no utilice guantes para realizar su trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.



- d) Quienes no respeten los horarios establecidos para una sesión de entrenamiento, según lo establece el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
- e) La persona que, a su llegada al entrenamiento, no acuda a la carpa médica para valorarse la temperatura y/o su frecuencia cardíaca y/o su saturación de oxígeno, cuando en su jurisdicción se encuentre situado en SEMÁFORO EN ROJO, en SEMÁFORO EN AMARILLO o en SEMÁFORO EN VERDE.

iii. Infracciones muy graves: Serán castigados con una multa por un monto equivalente a tres (3) Salarios Básicos Unificados (SBU), por cada inobservancia o incumplimiento:

- a) El Club que supere el número de personas permitidas a permanecer en una sesión de entrenamiento, según lo establece el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
- b) El Club que permitiere ingresar a personas que no se encuentren en el listado oficial de cada Club, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
- c) El fisioterapeuta y/o la persona que no utilice el tapabocas obligatorio, según lo dispuesto en el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
- d) El equipo médico del Club que no disponga o no efectúe el uso correcto del Kit de equipos de protección, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
- e) El Club, cuando en el espacio dedicado a la fisioterapia exista atención simultánea a varios jugadores en un mismo momento, sin respetar los lineamientos generales referentes al distanciamiento social.
- f) El Club que no adecue una carpa médica destinada a la toma de las pruebas rápidas, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.



- g) El Club que disponga de más de un Supervisor de Actividades, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
- h) El Club que no respete el número de jugadores a presentarse en una sesión de entrenamiento, cuando en su jurisdicción se encuentre situado en SEMÁFORO EN ROJO, en SEMÁFORO EN AMARILLO o en SEMÁFORO EN VERDE, según lo dispuesto en el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
- i) El Club que no ponga en conocimiento a la LigaPro, sobre algún posible contagio, cuando en su jurisdicción se encuentre situado en SEMÁFORO EN ROJO, en SEMÁFORO EN AMARILLO o en SEMÁFORO EN VERDE.
- j) El Club que no ponga en conocimiento a la LigaPro, sobre si alguna persona dentro de las viviendas de los miembros de las diferentes listas de personal presenta síntomas respiratorios, cuando en su jurisdicción se encuentre situado en SEMÁFORO EN ROJO, en SEMÁFORO EN AMARILLO o en SEMÁFORO EN VERDE.
- k) El Club que no demarca el campo de juego, según lo establecido en el Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.
- l) El Club que, una vez transcurridos treinta minutos de finalizada la sesión, esté en charlas colectivas de cualquier tipo de manera presencial, en las instalaciones de entrenamiento, cuando en su jurisdicción se encuentre situado en SEMÁFORO EN ROJO, en SEMÁFORO EN AMARILLO o en SEMÁFORO EN VERDE.
- m) El Club que no realice la respectiva limpieza y desinfección profunda, una vez finalizada una sesión de entrenamiento.
- n) El Club que impida, restrinja u obstaculice, de cualquier modo, el seguimiento o control del cumplimiento del Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física, por parte de los Oficiales o Delegados de la LigaPro (Veedores de la LigaPro).



TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Comité Disciplinario está facultado para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este Régimen, por las infracciones o incumplimientos del Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física de la LigaPro.

SEGUNDA.- Las causas que tengan su origen en las infracciones contenidas en el presente Régimen se tramitarán conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos para el Comité Disciplinario.

TERCERA.- El Club, a quien corresponda la persona que hubiese sido sancionada conforme a este Régimen, será responsable solidario a efectos del pago de la multa que se hubiese asimismo impuesto.

CUARTA.- Para el control y seguimiento del cumplimiento del Protocolo de la Reanudación de la Actividad Física, la LigaPro designará a Oficiales o Delegados de la LigaPro (Veedores de la LigaPro), para con todos y cada uno de sus clubes miembros.

Los informes de los Veedores de la LigaPro serán remitidos a las respectivas Direcciones de la LigaPro, para los fines pertinentes.

La actuación de los referidos Veedores de la LigaPro se sujetará también a las normas de los reglamentos de la LigaPro y a las resoluciones que dicten sus organismos competentes.

Estos Veedores de la LigaPro podrán ser sancionados en los términos establecidos en el Título V (Sanciones) del Reglamento para Oficiales de la LigaPro y Delegados de Clubes, para partidos de los campeonatos realizados por la LigaPro.

QUINTA.- Los importes de las multas relativas a clubes de la Serie "B", establecidos en este Régimen, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Las multas impuestas por las sanciones o infracciones determinadas por el presente Régimen Sancionador serán aplicadas y cobradas por la LigaPro con cargo a los importes de los clubes por sus respectivos derechos económicos (incluyéndose los derechos audiovisuales).



Los importes obtenidos por estas multas, en un cincuenta por ciento (50%), serán destinados, por parte de la LigaPro, para sufragar los gastos de los insumos médicos o sanitarios y los costos asociados a la implementación, por los protocolos sanitarios de la LigaPro por el COVID-19. El saldo de dichos importes, es decir, el cincuenta por ciento (50%) restante, será distribuido entre los clubes que no tuviesen una sanción firme en razón de este Régimen Sancionador, al finalizar la temporada pertinente.

Certifico que el presente Régimen Sancionador fue aprobado por el Consejo de Presidentes, en Sesión Extraordinaria del 22 de junio de 2020.-